Buenos Aires

Into 10- Modifiquese el artículo 19° de la Ley 10.547, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19°: Las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a suministrar a la Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería, además de toda la información que la misma requiera, un informe especial en forma semestral."

12499

Art. 2°.- Incorpórase como Artículo 19° bis de la Ley 10.547 el siguiente:

"Artículo 19° bis: En dicho informe especial, las empresas industriales inscriptas en el Padrón General de Industria deberán detallar, en forma de declaración jurada, la siguiente información: estado de situación patrimonial, evolución de sus actividades industriales, nivel de facturación, stock de bienes producidos, políticas de costos, sistemas de calidad incorporados, planes para la capacitación del personal, desarrollo e innovación de tecnología propia, aplicación de tecnologías existentes nacionales y/o extranjeras, adopción de procedimientos organizativos y de administración industrial, asociaciones con otras empresas, iniciativa exportadora, programas de inversión, y todo otro dato que permita comprobar el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

> información podrá ser utilizada Dicha formulación de políticas destinadas a la promoción y al fomento de las Pymes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, como así también como fuente de datos para futuros sistemas de información referidos al tema."



GUBERNACION

Art. 3°.- Incorpórese como artículo 19° ter de la Ley 10.547 el siguiente:

"Artículo 19° ter: El incumplimiento de lo prescripto en los artículos 19° y 19° bis, será considerado como causal para la pérdida de todos los beneficios acordados por esta ley."

Art. 4°. - Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.

FRANCISCO J. FERRO Presidente

H. Camara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires EGISLATURA PARTOR AND THE PARTOR AND

ing. FELIPE C. SOLÁ PRESIDENTE

HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES

SUAN CIRIZS LOPEZ Secretary Legislativo

Ing. EDUARDO JORACIO GRIGUOLI Secretario Legistativo H. Senado de Buenos Aires

PEGA INCIA DE BUUNOS AIRES PODER IJECUTIVO

LA PLATA, -4 DCT. 2000

VISTO lo actuado en el expediente 2100-5387/00, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 24 de agosto del corriente año, mediante el cual se modifica el artículo 19 de la Ley 10.547 e incorporan los artículos 19 bis y 19 ter a dicho texto legal y,

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo comparte la iniciativa proyectada, en lo atinente a que las personas físicas o jurídicas que ejerzan una actividad industrial en la Provincia, aunque tengan su sede social en otra jurisdicción y adheridas o no al Plan de Promoción Industrial, se encuentren obligadas, además de toda la información, a suministrar un informe especial en forma semestral:

Que asimismo, con la incorporación de los artículos 19 bis y 19 ter a la Ley 10.547, resulta valorable tanto la previsión que en dicho informe especial, las empresas industriales inscriptas en el Padrón General de Industria deban detallar, en forma de declaración jurada, una descripción -entre otras- del estado de su situación patrimonial, evolución de sus actividades, que podrá ser utilizada para la formulación de políticas destinadas a la promoción y al fomento de las Pymes, cuanto lo relativo a que su incumplimiento acarreará la pérdida de los beneficios acordados por la ley que se reforma;

Que no obstante lo expresado, cabe observar en el artículo 1 del texto comunicado la redacción propuesta para el



artículo 19, habida cuenta que determina el órgano administrativo al que debe suministrarse la información allí requerida, ello así, en tanto constituye una invasión de facultades que constitucionalmente son privativas del Poder Ejecutivo, afectando de tal modo el principio republicano de división de los poderes que emana de los artículos 45, 119 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial;

Que con el objeto de subsanar la anomalía apuntada, deviene necesario observar parcialmente en el artículo 1 de la propuesta legislativa en examen, la formulación concebida para el artículo 19 de la Ley 10.547, destacando que tal reparo no altera la aplicabilidad, ni influye en detrimento de la unidad del texto de la ley;

Que en atención a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia, se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144, inciso 2) de la Constitución Provincial;

Por ello.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

PROVINCIA DE BUEIROS AIRES PRODER EJECUTIVO

Dr. RAUL ALFREDO OTHACEHE Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno

ARTICULO 2 Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación de la obs
ARTICULO 3 Comuníquese a la Honorable Legislatura
ARTICULO 4 El presente decreto será refrendado por el señor Ministro
ARTICULO 5 Registrese, comuniquese, publiquese, dése al Boletin Oficial archivese.
DECRETO W 3322
INFORMATION DE LA PROVINCIA DE ROJENSA ARES